

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 90/2025.**

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el folio 310587025000028, en la cual requirió: *"1. Solicito atentamente a su sujeto obligado las pruebas psicométricas y/o de confianza aplicadas al Ciudadano Héctor Ernesto Franco Ceja, prestador de servicios profesionales, para efectos de encontrarse en aptitudes y así poder integrar el Comité Anticorrupción; 2. Si su sujeto obligado sabe y o conoce la situación legal del referido Franco Ceja ..., y 3. La carta de destitución del señor ...de su puesto o en su defecto la renuncia."*
- **Acto reclamado:** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.
- **Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento Interior de la Facultad de Derecho:

[http://www.transparencia.uady.mx/a9/Documents/reglamentos\\_int\\_dep/Reglamento%20Interior%20derecho%20modificado.pdf](http://www.transparencia.uady.mx/a9/Documents/reglamentos_int_dep/Reglamento%20Interior%20derecho%20modificado.pdf).

**Conducta:** En fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310587025000028, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente en día diecinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado, por **oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco** dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310587025000028, advirtiéndose su intención de declarar la incompetencia para conocer de la información peticionada, precisando lo siguiente:

“... ”

*RESPUESTA: EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, Y DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHA SOLICITUD **SE TIENE POR NO PRESENTADA.***

*DE LA MISMA MANERA SE REMITE A LA PERSONA CIUDADANA PARA QUE REALICE SU SOLICITUD ANTE **LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN.***

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio si número de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco**, a través de los cuales el Sujeto obligado rindió alegatos, se advierte que, por una parte, **ratificó** su respuesta inicial, argumentando lo siguiente:

“... ”

*Ante lo alegado por la persona recurrente, esta Unidad de Transparencia argumenta que cumplió cabalmente, con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma determinó correctamente que **la información solicitada no es competencia de la Universidad Autónoma de Yucatán**, ya que se refiere a pruebas psicométricas y/o de confianza aplicadas al C. Hector Ernesto Franco Ceja **para efectos de integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y no para ingresar a la Universidad Autónoma de Yucatán.***

*Es importante mencionar que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán es un ente distinto al de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que la información requerida en la solicitud de acceso a la información claramente no le corresponde.*

... ”

*Ahora bien, con respecto a la situación legal del señor Franco Ceja por la presunta invasión de un predio urbano es evidente la extralimitación en la solicitud de la persona recurrente al pretender que la Universidad Autónoma de Yucatán tenga conocimiento y posesión de información relativa a la situación legal privada del C. Hector Ernesto Franco Ceja. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 19 que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En este sentido, **la Uady no tiene la obligación legal de investigar o recabar información sobre asuntos legales de índole particular, y mucho menos sino están directamente relacionados con el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, es decir que la situación legal particular del señor Franco Ceja en relación con un presunto delito la invasión no forma parte de las facultades, competencias o funciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, por tanto, esta no tiene la obligación de poseer o generar información al respecto.*

*En relación con la supuesta obligación de entregar la carta de renuncia, rescisión o terminación de contrato del señor Franco Ceja, el recurrente alega que, debido a que el mismo fue maestro de esta universidad en la que impartió la asignatura de ‘Amparo’ en el año 2016, el sujeto obligado debió entregar su carta de renuncia, rescisión o terminación de contrato, argumentando una falta de pericia y exhaustividad en los procedimientos de acceso a la información por no hacerlo, sin embargo, esta alegación no es correcta, ya que la información relativa a la*

*supuesta labor docente del señor Franco Ceja en 2016 no fue parte de la solicitud de información original con folio UADY 29/25 y SISAI 310587025000028, debido a que la solicitud se centró en las pruebas psicométricas para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la situación legal del señor Franco Ceja respecto a un predio, y su carta de destitución o renuncia presuntamente en relación con dicho comité.*

*Con todo lo expresado en los párrafos anteriores, se concluye que este sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, orientando a la persona solicitante a realizar su petición al sujeto obligado competente de conocer la información solicitada, por lo que se reitera que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por la ley, dejando con esto sin materia el recurso de revisión con número de expediente 90/2025.*

*...*

No pasa desapercibido que, el recurrente al interponer su recurso de revisión precisó lo siguiente: “...el señor Franco Ceja Héctor fue maestro en 2016 de la asignatura de “Amparo” por lo que el sujeto obligado debió entregar su carta de renuncia o bien su rescisión o terminación de contrato...”.

**En ese sentido, en lo que corresponde a las atribuciones del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, conviene precisar lo siguiente:**

Asimismo, en uso de la atribución señalada en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, este Órgano Garante consultó la página oficial del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en específico la liga electrónica <https://seay.mx/index.php/comite-de-participacion-ciudadana/>, de la cual se desprende que el C. Héctor Ernesto Franco Ceja, es integrante del Comité Ciudadano del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para el periodo del 20 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2028, nombrado de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:



El CPC es la instancia de vinculación con la ciudadanía dentro del Sistema Estatal Anticorrupción.

Este comité ciudadano, está integrado por 5 ciudadanos elegidos y nombrados por la Comisión de Selección que el Congreso del Estado constituirá. Dichos ciudadanos permanecerán en su cargo por un periodo de 5 años y en el último año presidirán el CPC. Estos no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva.

**De la consulta a los artículos 7, 8, 22, 23, 24, 25, 29 y 38 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, y a lo anteriormente previsto, se establece lo siguiente:**

- Que el Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán es la instancia que tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política estatal en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; fiscalización y control de los recursos públicos; así como establecer los principios, bases generales, políticas públicas para la coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en estas materias. Las políticas públicas que establezcan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción deberán ser implementados por todos los entes públicos. La secretaría ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.
- Que el Sistema Estatal Anticorrupción se conformará por los integrantes del comité coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana** es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del comité coordinador así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción.
- Que el Comité de Participación Ciudadana está integrado por cinco ciudadanos de probidad, solvencia moral y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o al combate a la corrupción, nombrados por el Congreso del Estado. Sus integrantes deben reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ser nombrado secretario técnico. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la secretaría

ejecutiva; siendo que, el vínculo legal con ella, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno.

- Durante el tiempo de su gestión, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la comisión ejecutiva.
- Que para ser designado secretario técnico, se deberán cumplir los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano. II.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles. III.- Acreditar residencia mínima de cinco años en el estado. IV.- Experiencia verificable de, al menos, cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción. V.- Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación. VI.- Poseer título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de diez años. VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso. VIII.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento. IX.- No haber, en los cuatro años anteriores a la designación, sido registrado como candidato o haber desempeñado un cargo de elección popular; ejercido un cargo de dirección nacional o estatal en un partido político; o sido miembro, adherente o afiliado a uno. X.- No haber, en el año anterior a la designación, sido titular de una dependencia o entidad de la Administración Pública federal o estatal; Procurador General de la República; procurador de justicia o fiscal general de alguna entidad federativa; subsecretario en la Administración Pública federal o estatal; jefe de Gobierno de la Ciudad de México; gobernador; o consejero de la Judicatura.

En tal sentido, se advierte que la información solicitada en los **contenidos 1.**-Solicito atentamente a su sujeto obligado las pruebas psicométricas y/o de confianza aplicadas al Ciudadano Héctor Ernesto Franco Ceja, prestador de servicios profesionales, para efectos de encontrarse en aptitudes y así poder integrar el Comité Anticorrupción, y **2.**- Si su sujeto obligado sabe y o conoce la situación legal del referido Franco Ceja, **no** se encuentra entre las atribuciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues como ha quedado asentado líneas arriba el C. Héctor Ernesto Franco Ceja, es integrante del Comité Ciudadano del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, sujeto obligado diverso al cual dirigió su solicitud de acceso a la información, ni cuenta con atribuciones para pronunciarse con respecto a la información que se solicita.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de la materia, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido todo lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado en lo que respecta a los **contenidos 1 y 2**, declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundando y motivando su dicho; es decir, por

lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Universidad Autónoma de Yucatán, no existe alguna relacionada para conocer de la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, siendo el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, quien debe conocerle; **actuación que resulta ajustada a derecho**, ya que atendiendo al marco normativo establecido en la presente resolución, se advirtió que el Sistema Estatal Anticorrupción se conformará por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, que es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del comité coordinador así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción, y que está integrado por cinco ciudadanos de probidad, solvencia moral y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o al combate a la corrupción, nombrados por el Congreso del Estado. Sus integrantes deben reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ser nombrado secretario técnico; asimismo, los integrantes del Comité durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, y no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la secretaría ejecutiva; siendo que, el vínculo legal con ella, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno. Durante el tiempo de su gestión, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la comisión ejecutiva; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad.**

Ahora, en lo que toca al **contenido 3.-** *La carta de destitución del señor Franco Ceja de su puesto o en su defecto la renuncia, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que no resulta procedente la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado*, pues al tener entre sus atribuciones el contar con personal para el desempeño de funciones administrativas, así como del personal académico, debió proceder a requerir al área competente en la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la materia, procediera a realizar la búsqueda y razonable de la información, procediendo a manifestarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos, esto es, de alguna *carta de destitución del ciudadano Héctor Ernesto Franco Ceja, de su puesto o en su defecto la renuncia*; por lo que, la Universidad Autónoma de Yucatán; **o bien, en su caso, de resultar inexistente, en razón que la persona de quien se pide la información no laboró**

para el Sujeto Obligado, o bien, no cuenta en la actualidad con alguna documental que dé respuesta a lo peticionado, por baja documental, funde y motive su dicho, acorde a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y no así en declarar su incompetencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera al área competente para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: contenido 3. La carta de destitución del C. Héctor Ernesto Franco Ceja de su puesto o en su defecto la renuncia**, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entregue en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 29/MAYO/2025  
LACF/MACF/HNM.